

# El estado social no jurídico vs. el estado civil. El postulado del derecho público en Kant\*

Nuria SÁNCHEZ MADRID

Universidad Complutense de Madrid

Evaluar el grado de importancia que el derecho de propiedad, es decir, el derecho privado, posee en la concepción kantiana del derecho ha sido una *quaestio disputata* entre los debates consagrados a este pensamiento<sup>1</sup>. Contrariamente a las lecturas liberales, por una parte, y a las comunitaristas, del otro, este texto ensayará una posición intermedia respecto a este tema.<sup>2</sup>

\* Este trabajo procede de una investigación resultante del proyecto *Poetics of Selfhood: memory, imagination and narrativity* (PTDC/MHC-FIL/4203/2012) del CFUL, concedido por la *Fundação de Ciência e Tecnologia* del Gobierno de Portugal, y *Naturaleza humana y comunidad (III). ¿Actualidad del humanismo e inactualidad del hombre?* (FFI2013-46815-P) y *Retóricas del Clasicismo. Los puntos de vista (contextos, premisas, mentalidades)* (FFI2013-41410-P), concedidos ambos por el MINECO del Gobierno de España. Agradezco los comentarios recibidos durante la exposición de algunas ideas derivadas de este trabajo en el I Congreso de la REF (Valencia, septiembre de 2014) por los integrantes de la mesa titulada “Prismas filosófico-morales de las crisis”, coordinada por Concha Roldán y Roberto R. Aramayo, que me ayudaron a mejorar la estructura y tesis defendidas en el mismo. La parte que pude desarrollar en menor medida en aquella exposición se encuentra actualmente en evaluación por la revista *Fragmentos de Filosofía*, de la Universidad de Sevilla. Agradezco, asimismo, al IFS del CSIC haber podido disfrutar de una estancia de investigación en este centro durante el periodo de redacción de este trabajo.

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, G. Luf, *Freiheit und Gleichheit*, Vienne/New York, Springer-Verlag, 1978; G. Dulckeit, *Naturrecht und Positives Recht bei Kant*, Leipzig, 1932 (repr. Aalen, Scientia Verlag, 1973); G. Lehmann, „Kant Besitzlehre“, in: Id., *Beiträge zur Geschichte und Interpretation der Philosophie Kants*, Berlin, W. de Gruyter, 1969; R. Brandt, *Eigentumstheorien von Grotius bis Kant*, Stuttgart, Bad Cannstatt, 1974; B. Edelman, „The transition in Kant’s Doctrine of Right“, *Economy and Society*, nº 6/2 (1977), pp. 145-165; C. Ritter, *Der Rechtsgedanke Kants nach den frühen Quellen*, Frankfurt a.M., V. Klostermann, 1971; R. Saage, *Eigentum, Staat und Gesellschaft bei I. Kant*, Stuttgart/Berlin/Köln/Mainz, Verlag W. Kohlhammer, 1973 y G. Vlachos, *La pensée politique de Kant*, Paris, PUF, 1962, por nombrar algunas de las publicaciones ya clásicas dedicadas a esta cuestión.

<sup>2</sup> Inspirada en buena parte en las consideraciones de N. Bobbio (1997).

Quien reconozca que la propiedad es un derecho natural en Kant y que el hecho de la adquisición no cuenta con ninguna necesidad, recordará al mismo tiempo que toda apropiación se vuelve perentoria, en lugar de solamente provisional, por la intervención de la autoridad estatal<sup>3</sup>. Lejos de coincidir con la ocupación y la posesión, y no digamos ya con el trabajo o el contrato, fenómenos puramente empíricos, el motor principal del desarrollo del sistema legal en Kant es la idea práctica de una “voluntad omnilateral”<sup>4</sup>, en particular, una tesis racional que permite que los arbitrios de todos coexistan dirimiendo sus conflictos de acuerdo con una legalidad universal. Según esta tesis, toda coexistencia humana debe superar una situación donde la voluntad de cada uno se ejerce de una manera puramente unilateral, luchando con otros con el fin de defender respectivamente su presunto título de propiedad, es decir, es necesario que cada uno renuncie, siguiendo a la razón, a la posibilidad de ejercer por sí mismo, individualmente, coacción sobre otros<sup>5</sup>. Contrariamente a la confianza de Hobbes en la capacidad de integración política de la pasión del miedo o a la confianza ciega de Locke en la capacidad que el trabajo tendría para asignar con justicia los títulos de propiedad<sup>6</sup>, en Kant solo la razón, bajo la forma de un *pactum unionis civilis*<sup>7</sup>, puede instituir sobre la Tierra una gramática que permita a los hombres realizar un uso exterior de sus libertades que que no resulte destructivo para ellos. Un acto de la voluntad, no la eficacia empírica y contingente del trabajo, lo que instituye la propiedad. Se establece así un fuerte vínculo entre el interés privado y el interés general que Marcuse denigró como una paradoja<sup>8</sup>, asignando sin matices a Kant la paternidad de un pensamiento profundamente burgués. Teniendo en cuenta la arquitectura de la *Rechtslehre*, se podría reconocer que la dimensión más empírica del derecho privado desaparece en Kant al recibir legitimidad del derecho público, al recibir el primero del segundo garantías desconocidas para él en el estado de naturaleza<sup>9</sup>. En cualquier caso, es

<sup>3</sup> MM, RL, § 9, AA 06 : 257. Todas las citas de obras de Kant se indicarán siguiendo las siglas publicadas por la *Kant-Forschungsstelle* de la Johannes Gutenberg-Universität de Mainz, seguidas de la numeración del volumen de la edición de la Academia al que pertenezca el texto referido y del número de la página, en arábigos en ambos casos. Vd. el planteamiento de la dependencia del derecho privado con respecto del derecho público en Ripstein (2006: 1428): «Entering what Kant call “a civil condition”, is not a private transaction at all, but a public one that makes private transactions enforceable»; cfr. Dulckeit (1932 : 36).

<sup>4</sup> MM, RL, § 14, AA 06 : 263.

<sup>5</sup> Vd. Terra (1983: 119 et 138-139). Cf. Faggion (2004 : 9-10).

<sup>6</sup> Ritter (1971 : 212-213) habla de un “contrato tácito” que extrae de cada ser humano su aceptación del derecho

de propiedad legítima de los otros. Cfr. Vlachos (1962 : 84) y los provechosos comentarios de Terra (1983 : 129-

130).

<sup>7</sup> TP, AA 08: 289.

<sup>8</sup> Marcuse (*Idéias sobre uma teoria crítica da sociedade*, trad. F. Guimarães, Rio do Janeiro, Zahar, 1973: 91),

pasaje citado por Terra (1983: 139).

<sup>9</sup> Vd. Bobbio (1997, p. 120). Cf. la argumentación siguiente de Ripstein sobre la necesidad de superar el punto de vista de los arbitrios en el derecho privado, adoptando el punto de vista universal del derecho público (2006: 1392-1394): «The Lockean view regards law as a remedy for the “inconvenience” of a state of nature; the utilitarian and egalitarian typically regard it as a remedy for some combination of imperfect information, selfishness, and high transaction costs. [...] I will argue that private law is the form of interaction through which a plurality of separate persons can each take up this special responsibility for their own lives, setting and pursuing their own conceptions of the good in a way consistent with the freedom of others to do the same [...] I will argue that the rule of law is a prerequisite both to enforceable rights being consistent with individual freedom among a plurality of persons. The use of force subjects one person to the choice of another, unless its use issues from a public standpoint that all can share».

importante destacar que el único origen lógicamente sólido del ordenamiento jurídico se encontrará siempre en la razón, no en los mecanismos de “libre desarrollo” de una sociedad. Es la razón quien introduce el criterio de la justicia distributiva en el contexto social, desautorizando que ningún título de propiedad le dé lecciones sobre el procedimiento que debe seguirse a la hora de estimar *lo que es justo*. Será interesante mencionar aquí la célebre crítica que Michel Villey dirigió a la supuesta lógica subjetiva del Derecho según Kant, de la que textos como el siguiente son muy representativos:

[H]ay un pasaje de su libro donde parece redescubrir el objeto verdadero del arte jurídico, la “justicia distributiva”: no aporta sanción alguna a ciertas normas de conducta [...] ni el servicio de las libertades del individuo, condición de su moralidad, sino más humildemente la división entre los intereses de los pleiteantes. [...] El pensamiento de Kant es ciego, no implica ninguna apertura sobre esta especie de actividad, carece de acceso tanto a los métodos como a las finalidades de este arte de la distribución. La obra del juez y el jurista estaría ausente del sistema de Kant. El derecho natural encuentra su *Aufhebung* en el derecho político.<sup>10</sup>

En nuestra opinión, Villey es profundamente injusto ante la innovación que la fundación racional del derecho en Kant significa en lo que se refiere al ejercicio efectivo del Juicio sobre bienes determinados que caracteriza la función jurídica según el derecho romano<sup>11</sup>. Pero, se podría añadir que su teoría del derecho, lejos optar por una posición en exceso idealista y subjetivista, destaca el carácter profundamente ideal de la persona del soberano y el mismo derecho político, que está destinado finalmente a transformar radicalmente el tipo de relaciones que los hombres mantienen en sus comunidades<sup>12</sup>. Obviamente, el derecho racional kantiano pierde de vista definitivamente la definición de la legalidad como reconocimiento de una sustancia legal a cosas, que pueden recibir un uso privado o común, pero diferencia entre relaciones de coordinación y de subordinación, que unen a los miembros de una comunidad, haciendo de esta distinción el eje de una verdadera clasificación racional de las formas jurídicas. Por supuesto, si no hubiera adquisiciones y posesiones antes de la llegada del estado civil, éste sería imposible<sup>13</sup>. Pero, inspirándose en el famoso *motto* de la filosofía trascendental, se podría afirmar en el campo jurídico que toda adquisición puede producirse con el paso del tiempo como hecho, sin que su legitimidad se derive empero ella misma de ese mismo tiempo, procediendo más bien de un concepto racional, como es el de adquisición originaria<sup>14</sup>.

### La perspectiva omnilateral de la justicia distributiva

Es innegable que la vida social proporciona al derecho en Kant la materia sobre la cual juzgar, mientras que la forma que sanciona la legitimidad de una posesión procede exclusivamente de un plano ideal que posee la única clave capaz de garantizar a los hombres una coexistencia pacífica en el uso externo de su libertad<sup>15</sup>. En otra formulación, solamente la

<sup>10</sup> M. Villey, «Préface» à I. Kant, *La métaphysique des mœurs*, éd. e introd. de A. Philonenko, Vrin, 1976, p. 45.

<sup>11</sup> Vd. Nour (2004: 93s.).

<sup>12</sup> Vd. Renault (1994: 39).

<sup>13</sup> MM, RL, § 44, «Observación», AA 06 : 312-313. Cf. Las observaciones sobre este texto de Bobbio (1997, p. 85s.).

<sup>14</sup> Vd. MM, RL, § 6, AA 06 : 251; § 13, AA 06 : 262 et § 16, AA 06 : 267.

<sup>15</sup> Vd. Bourgeois (1996 : 92) : «La vie sociale appelée par la nature culturelle de l’homme ne peut ainsi

razón llega a integrar suficientemente a los arbitrios individuales, desde el momento que hace de un pueblo una unidad civil. Frente al alcance de la justicia distributiva<sup>16</sup>, la justicia conmutativa aparece como un tipo de justicia alcanzada por limitaciones, que Kant distribuye al menos en cuatro casos de análisis jurídico<sup>17</sup>. Así pues, una cierta estructura paradójica comienza a desarrollarse de la mano de las distintas dimensiones de la justicia, situación aporética que el concepto de posesión ya había experimentado<sup>18</sup>. En este caso, se puede observar que el derecho privado y el derecho público generan un conflicto. Aunque los dos resultan aceptables en su alcance respectivo, los tribunales de Justicia de un Estado asumirán solo uno como legítimo. Ciertamente, un pueblo puede estar formado por una red de varios propietarios, relacionados con arreglo a las normas de la justicia conmutativa. Sin embargo, si permaneciesen en esta situación, lo que puede ser útil para ellos, detentarían su derecho de posesión de una manera solamente presunta.<sup>19</sup> La anterioridad *de iure* del ciudadano con relación al propietario, que con todo precede *de facto* al anterior, explica en nuestra opinión el deber de formar una unidad civil, en particular, la exigencia moral en Kant de constituir un Estado.<sup>20</sup> La teoría kantiana del derecho repite en el terreno jurídico el gesto con el cual la razón prepara el campo al entendimiento, garantizando también la facticidad del conocimiento más ordinario<sup>21</sup>.

La tripartición de las clases de justicia expuestas en el § 41 de la Doctrina universal del derecho hace de la justicia distributiva el sentido primordial de esta virtud jurídica. En efecto, es el Tribunal supremo de un país la única institución que permite calibrar el grado de justicia de un país. En comparación con las sentencias emitidas por un tribunal oficial, todas las propuestas y sugerencias que avancen en otra dirección aparecerán como discursos privados de fundamento, desde una base puramente subjetiva. El método kantiano recurre en efecto en muchas ocasiones al punto de vista propiamente jurídico para abrir la única vía capaz de regular las polémicas en las disciplinas acroamáticas, como es el caso de filosofía<sup>22</sup>. Así como la actividad de un tribunal de justicia representa en Kant la instancia suprema de la justicia de un país, la actividad del tribunal crítico permite reconocer la madurez crítica de un

remplir sa destination qu'en se normant par l'unification ou universalisation constitutive du droit, et les exigences du droit, contenu de la raison pratique s'adressant à tout homme, ne peuvent elles-mêmes se réaliser de façon non précaire, non «provisoire» comme le dit Kant, qu'en dépassant le mode individuel ou «privé» de leur satisfaction et en étant imposées de façon «péremptoire» par l'exercice communautaire commun ou « public », bref : politique, du droit». Cfr. Cortina (1988 : 53).

<sup>16</sup> MM, RL, § 41, AA 06 : 305-306.

<sup>17</sup> MM, RL, § 36, AA 06 : 297.

<sup>18</sup> Vd. MM, RL, § 7, AA 06 : 255. Vd. los comentarios de Lehmann sobre esta estructura antinómica (1969 : 200s.).

<sup>19</sup> Vd. Goyard-Fabre (1997 : 110) : «[A]vant l'institution de la société civile et l'édiction des normes constitutionnelles et légales qu'exige son existence effective (donc, dans l'état de nature, qu'il soit individuel ou social), il n'y a qu'une présomption juridique de rendre juridique» la possession (MM, RL, § 9, AA 06 : 257)».

<sup>20</sup> MM, RL, § 42, AA 06 : 307-308.

<sup>21</sup> Recomiendo leer la posición de T. Patrone sobre esta relación (2011: 130-131): «We saw that the transcendental ideas of reason bring concepts of understanding into a systematic unity, and that hereby provide us with the 'sufficient mark of empirical truth' (KrV, A 651/B 679). Similarly, we can now say, concepts of public right make the rightful use of concepts of private right possible. They make possible the coherent application of all the claims involving possession, and thus provide us with the mark of political truth».

<sup>22</sup> Numerosos trabajos de Simone Goyard-Fabre han contribuido a subrayar la patente proximidad entre crítica y derecho en Kant. Puede consultarse especialmente el cap. I «La problématisation critique du droit» de su obra *La philosophie du droit* de Kant (1996, pp. 17-34).

pensamiento.<sup>23</sup> La justicia distributiva es así decisiva para distinguir entre un estado no jurídico y un estado verdaderamente jurídico, al permitir distinguir los órdenes sociales preciviles de los que responden a las exigencias de universalidad y reciprocidad propias de la justicia pública, es decir, se trata del único sentido de la justicia que recibe en Kant una especificidad racional.

### Estado y sociedad en la teoría kantiana del derecho

Como es sabido, Kant corrige necesariamente la decisión del manual de Achenwall de establecer una cierta continuidad entre la sociedad y el Estado. Frente a ello, la Doctrina universal del derecho destaca que hay varias modalidades de estados sociales que no llegan nunca a alcanzar la legitimidad y funciones del estado civil:

El estado no jurídico, es decir, en el que no hay justicia distributiva, se llama estado de naturaleza (*status naturalis*). El estado que se le opone y que podría decirse artificial (*status artificialis*) no es (como lo piensa Achenwall) el estado social, sino el estado civil (*status civilis*) de una sociedad sometida a una justicia distributiva; ya que incluso en el estado de naturaleza hay sociedades conforme a derecho (por ejemplo las sociedades maritales, paternas, domésticas en general, y todas las que quiera) para las que no vale esta ley *a priori*: “Debes entrar en este estado”, como puede decirse del estado *de derecho*, de manera que todos los hombres que entren en relaciones de derecho (incluso involuntariamente) *tengan que entrar* en tal estado.<sup>24</sup>

En efecto, contrariamente a una sociedad, generalmente fundada sobre intereses principalmente económicos y cuya constitución es totalmente horizontal, la unión civil, que la doctrina kantiana del derecho considera un deber conformar, implica una diferencia irreducible entre el que controla y el que obedece. Sería completamente imposible considerar la última relación como una síntesis de partes homogéneas. La obediencia no podría reducirse a una aceptación arbitraria de pertenencia provisional a una comunidad bajo la condición de la conservación de los intereses compartidos por los asociados, sino que debe basarse más bien en la coacción [*Zwang*], que permanece sin fundamento suficiente en las relaciones comerciales y contractuales que la sociedad propicia:

La *unión civil* (*unio civilis*) no puede ciertamente llamarse *sociedad*, porque entre el *jefe* (*imperans*) y el *sujeto* (*subdite*) no hay ninguna asociación; no son compañeros, sino que uno está *subordinado* a otro, no *coordinado* con él, y quienes se coordinan deben justamente considerarse como iguales entre ellos, en la medida en que están sujetos a leyes comunes. Esta unión no es, pues, tanto una sociedad, sino lo que *produce* una sociedad.<sup>25</sup>

Desde un punto de vista racional, es la unión civil la que da origen a la sociedad. Esta tesis bastaría para confirmar que la filosofía kantiana del derecho permanece muy lejos de una fundación de sello liberal de la comunidad civil. Desde un punto de vista material, es verdad que no se podría hablar de una ampliación del número de derechos a los cuales los hombres acceden en virtud del derecho pública. Lo único que introduce una diferencia notable entre derecho privado y derecho público es «la forma jurídica [...] de la coexistencia [de los

<sup>23</sup> *KrV*, A 751/B 779s.

<sup>24</sup> *MM*, RL, § 41, AA 06: 306.

<sup>25</sup> *MM*, RL, § 41, AA 06: 306-307.



hombres]»<sup>26</sup>, es decir, la constitución que da un carácter público a las leyes. Dadas las condiciones, definidas con perspicacia por Ulpiano, “de la inevitable relación de vecindad” que reina entre los hombres, el uso exterior de la libertad en Kant debe introducir el postulado del derecho público, que controla el siguiente:

Debe salir con los demás de este estado de naturaleza para entrar en un estado jurídico, es decir, un estado de justicia distributiva. Se puede desarrollar analíticamente el principio a partir del concepto de derecho como relación exterior, en comparación con la violencia (*violentia*).<sup>27</sup>

Mantenerse en un estado donde la vida humana no conoce aún las consecuencias que produce la justicia distributiva puede no representar en un primer momento una tragedia para la sociedad, pero es seguro que tal decisión constituiría una considerable agresión contra la racionalidad de quienes comparten un espacio finito.<sup>28</sup> La unificación de una pluralidad de hombres bajo leyes jurídicas se llama *civitas*, en particular, Estado, cuya forma sigue una Idea que «sirve de hilo conductor a toda unificación efectiva»<sup>29</sup>. No hay en Kant un sistema de *checks and controles*, en la línea del pensamiento de Montesquieu y detrás de los pasos del republicanismo americano, sino una verdadera separación de los poderes, que no se encuentran propiamente en pleno equilibrio el uno con el otro, toda vez que el soberano puede disolver o cancelar los otros poderes en el caso que surja un conflicto insuperable, sirviéndose de su *potestas executoria*<sup>30</sup>. Abandonar el estado de naturaleza es un deber jurídico [*Rechtspflicht*] en Kant, es decir, un imperativo categórico que nos obliga a aspirar a un estado civil en nombre de un «deber de justicia [*lex iustitiae*]»<sup>31</sup>. Quizá la presencia del término imperativo resuena con cierto asombro para una lectura excesivamente inflexible del derecho en Kant. Autores como O. Höffe y W. Kersting han apoyado la tesis de la derivación del postulado del derecho público a partir del imperativo categórico<sup>32</sup>, llegando a hablar de la presencia de un «imperativo categórico de la razón en el reino del derecho»<sup>33</sup>. Efectivamente, Kant mantiene que todos los deberes pertenecen a la ética, aunque su legislación sea heterogénea respecto a la de la ética, pues la idea del deber actúa como móvil en estas situaciones donde no hay un poder que puede coaccionar exteriormente para, por ejemplo, mantener las promesas que se hacen<sup>34</sup>.

Kant añade que actuar conforme al derecho es una exigencia que la ética hace a los hombres, lo que contribuye a establecer un estrecho vínculo entre el orden del jurídico y la esfera de la moralidad<sup>35</sup>. Consideramos difícil compartir la opinión de estudiosos como Willaschek y Wood, que creen encontrar en la modalidad de coacción exterior propia de la legislación jurídica una prueba incuestionable de la plena autonomía de este campo de la

<sup>26</sup> MM, RL, § 41, AA 06 : 306. Cf. MM, «Introducción a la doctrina del derecho», § C, AA 06 : 230.

<sup>27</sup> MM, RL, § 42, AA 06: 307.

<sup>28</sup> MM, RL, § 42, AA 06 : 307-308.

<sup>29</sup> MM, RL, § 45, AA 06: 313.

<sup>30</sup> MM, RL, § 49, AA 06: 316-317; p. 582.

<sup>31</sup> MM, RL, «División de la doctrina del derecho», A, AA 06: 237; p. 486. Cf. *op. cit.*, § 49, AA 06 : 318.

<sup>32</sup> Vd. el esclarecedor comentario de Pippin (2004, p. 11s.). Vd. MM, «División de la doctrina del derecho», § C, AA 06 : 239 .

<sup>33</sup> Kersting (1992: p. 347).

<sup>34</sup> Vd. MM, «Introducción», § III, AA 06 : 219 y MM, «Introducción general» § III, AA 06 : 220-221.

<sup>35</sup> MM, RL, «Introducción a la Doctrina del derecho» § C, AA 06 : 231. Cf. las observaciones sobre esta cuestión de Kervégan (2010).

normatividad práctica kantiana respecto a la moral en un sentido amplio<sup>36</sup>. Con relación a la presunta independencia de los deberes del derecho respecto al espacio de la moralidad, autores como P. Guyer, T. Pogge y R. Pippin han contribuido a enfatizar la verdadera envergadura del desarrollo de la capacidad humana para proponerse fines, que quizá sería necesario observar como el resultado principal de una cultura de la razón, un acontecimiento que debe fomentarse sobre cualquier cosa exigencia de carácter social. «La facultad de fijarse en general un fin cualquiera es el carácter específico de la humanidad (a diferencia de la animalidad)»<sup>37</sup>, se leen en la *Metafísica de las costumbres*. La necesidad de consolidar el derecho de propiedad no correspondería a una intención puramente pragmática, sino que resultaría de la institución y concreción de un uso más completo de la libertad. Lejos de expresar la renuncia a cualquier derivación, por indirecta que sea, del deber jurídico a partir del orden moral, el recurso al postulado consolida, en nuestra opinión, el carácter de dificultad promovida por las ideas que acompañan a la legitimidad de las leyes públicas, dado que la misma ley de coacción recíproca resulta de la construcción del concepto de una libertad universalmente coexistente con los árbitros de otros, una construcción que sigue una analogía con la ley de acción y reacción<sup>38</sup>. Además, tal construcción requiere solamente tener en cuenta el principio de no contradicción, que no aprobaría nunca excepciones en el uso que cada uno hace de su libertad<sup>39</sup>. La racionalidad jurídica precede, por tanto, a cualquier *status* social.

### El imperativo de habitar jurídicamente la Tierra

Es cierto que, tomando prestadas las palabras de Fichte en el *Grundlage des Naturrechts*<sup>40</sup>, «el ser humano [...] se transforma en ser humano solo entre seres humanos», pero a ello debe añadirse kantianamente que tal coexistencia debe producirse según las directrices del derecho público, el único capaz de establecer entre los hombres una forma de vivir digna de su racionalidad. El carácter de postulado que exige a los hombres entrar en un estado civil confirma la estrecha conexión que existe entre el régimen de influencia que tienen los unos sobre otros, sin poder evitarlo, y la tarea de instituir una constitución civil<sup>41</sup>. El carácter limitado de espacio que cada individuo tendría a su disposición y la exigencia de garantizar suficientemente el ejercicio que cada cual debe poder hacer de su libertad exterior daría como resultado la construcción de un sistema de leyes que protegerían a los seres humanos de la violencia que se infligirían unos a otros, si no lo impidiese la coacción necesaria. La entera estructura jurídica del derecho público, en la triple dimensión de derecho político, derecho de gentes y derecho cosmopolita, responde a la obligación de superar el estado de naturaleza originario<sup>42</sup> en virtud de la consecución del «estado de una justicia distributiva»<sup>43</sup>, es decir, el Estado, que en tanto que Estado jurídico es el único capaz de dar a la vida humana sobre la

<sup>36</sup> Vd. Wood (1999, p. 35).

<sup>37</sup> MM, RL, «Introducción a la Doctrina de la virtud», § VIII, AA 06 : 392. Cf. KrV, A 816/B 844.

<sup>38</sup> MM, RL, «Introducción a la Doctrina del derecho», § E, AA 06 : 232. Cf. Pippin (2004, p. 610).

<sup>39</sup> MM, RL, «Introducción a la Doctrina de la virtud», § X, AA 06 : 396. Cf. Pippin (2004, p. 614s.).

<sup>40</sup> *Grundlage des Naturrechts nach Principien der Wissenschaftslehre*, Berlin, W. de Gruyter, 1971, p. 47. Vd. A. Renaut, *Le Système du droit*, Paris, PUF, 1986, p. 355s.

<sup>41</sup> Vd. ZewF, AA 08: 349: «Todos los seres humanos que influyen los unos sobre los otros deben tener una constitución civil». Cf. Höffe (1992, p. 208ss.).

<sup>42</sup> Vd. ZewF, AA 08: 349, note.

<sup>43</sup> MM, RL, § 42, AA 06: 307. Cf. R. Brandt (1993, p. 21).

tierra algún valor.<sup>44</sup> En nuestra opinión, contra las lecturas que destacan el supuesto liberalismo del pensamiento jurídico kantiano, impresión basada casi exclusivamente en la dimensión primordial del derecho privado, en particular, del derecho de propiedad, al menos por lo que se refiere a su prioridad temporal, sería necesario destacar que el postulado jurídico de la ley práctica recibe el estatuto de una ley permisiva [*lex permissiva*], que posee validez mientras que los seres humanos permanecen en el estado de naturaleza<sup>45</sup>. De este modo, Kant intenta escapar de un absurdo aún peor que la ignorancia de la posesión inteligible, es decir, la hipótesis de que un objeto del árbitro permanezca objetivamente vacante de dueño [*res nullius*]<sup>46</sup>. El postulado jurídico de la razón práctica hace de la posesión puramente jurídica, como forma de una posesión intelectual, el principio de una gramática que determina las relaciones que los hombres mantienen unos con otros como propietarios de cosas<sup>47</sup>. Para llegar a este resultado, era indispensable no reducir el título de posesión a una relación establecida entre una persona y una cosa, considerando la posesión común que todos los hombres tienen tierra como el único marco de comprensión del mismo<sup>48</sup>. Kant recuerda varias veces el hecho de que ninguna cosa podría experimentar ningún deber respecto a un ser humano, criticando la confusión que se encuentra a la base de un concepto como el de reificación<sup>49</sup>.

A pesar de su origen inteligible, el concepto de posesión jurídica debe tener siempre una realidad práctica, es decir, disponer de una aplicación a los objetos de la experiencia<sup>50</sup>. Tal enfoque racional del concepto de posesión no podría recurrir a una simple conversación entre propietarios, como en el empirismo humeano, como principio de la comunidad civil, que se mantendría en pie mientras los intereses compartidos no desaparezcan. Al contrario, la institución de la legalidad sobre la tierra aplica la razón a toda distribución efectiva de los bienes entre los hombres, generando una división que solamente permitiría esperar la idea de una posesión colectiva originaria, propia de una *communio fundi originaria*, no de una ficticia *communio primaeva*, que toda la humanidad tendría sobre la Tierra<sup>51</sup>. Este principio vuelve posible por primera vez que los hombres vivan en clave jurídica sobre esta superficie de la tierra, que les condenó a solucionar en términos racionales el problema de su coexistencia. En efecto, solamente la idea de una posesión colectiva podría legitimar que el propietario de una cosa denuncie sufrir una lesión en el caso que otro haga uso de un bien que pertenezca al primero:

<sup>44</sup> MM, RL, § 49, E, AA 06: 332.

<sup>45</sup> MM, RL, «Doctrine universelle du droit», § 17, AA 06 : 268. Vd. Barbieri sobre esta cuestión (2010 : 78 et 83-84).

<sup>46</sup> MM, RL, § 2, AA 06 : 246.

<sup>47</sup> MM, RL, § 5, AA 06 : 249. Cf. S. Goyard-Fabre (1996, p. 108) : «Si donc, dans la moralité en général, la nature est le point d'application de la liberté, dans le droit, la possession d'un objet extérieur est le point d'application de la législation de la raison : la possession manifeste pour l'homme la médiation entre l'intelligible et le sensible, désormais unis en une synthèse juridique qui peut être qualifiée d'extensive». Vd. Saage (1973 : 30-31).

<sup>48</sup> Vd. MM, RL, § 11, AA 06 : 260-261 et § 17, AA 06 : 268-269. Cf. Barbieri (2010 : 80).

<sup>49</sup> Vd. las útiles observaciones de Terra (1983 : 135ss.) sobre este aspecto de la doctrina kantiana del derecho.

<sup>50</sup> MM, RL, § 7, AA 06 : 253.

<sup>51</sup> MM, RL, § 13, AA 06 : 262 ; cf. *op. cit.*, §6, AA 06 : 251.



Mediante mi árbitro unilateral, no puedo obligar a nadie a abstenerse del uso de una cosa, pues carecería de obligación para ello. Por lo tanto, sólo podría hacerlo la reunión de los arbitrios de todos en una posesión colectiva.<sup>52</sup>

Este punto, es decir, la prioridad de una voluntad omnilateral con relación a los deseos individuales, reaparece al final del § 14 de la Doctrina universal del derecho: la adquisición de un objeto exterior del árbitro por una voluntad unilateral es adueñarse de algo [*Bemächtigung*], pero esta misma voluntad no puede con todo justificar una adquisición exterior sino siempre que se contenga en una voluntad unificada a priori.<sup>53</sup> Concluimos estas páginas sosteniendo, pues, que la naturaleza omnilateral de la voluntad jurídica fundamenta todo título de propiedad que un sujeto cualquiera puede reivindicar, manifestando claramente que la adquisición de cualesquiera bienes en la superficie de la Tierra debe someterse al criterio de la justicia distributiva, que limita los efectos de una interpretación en exceso subjetiva de este método de adquisición y recuerda que el hecho de la posesión no puede reducirse legítimamente a una relación entre los hombres y las cosas. Si la voluntad común racional no ejerciera una tutela constante respecto a los derechos reconocidos por la teoría kantiana del derecho, se podría de verdad admitir que sirviera de fundamento al modelo de desarrollo de la riqueza de las naciones preconizado por el liberalismo clásico. La insistencia en el hecho de que ninguna propiedad sea considerada desde un punto de vista jurídico como un acontecimiento que conecta exclusivamente al propietario y los bienes que considera suyos confirma que los intereses comunes de la humanidad tienen prioridad sobre cualquier pretensión individual en la filosofía práctica kantiana. Semejante relación entre ambos intereses —público y privado— anuncia, con diferencias insuperables, el deber público de proporcionar a los ciudadanos una cobertura jurídica suficiente contra los excesos y desigualdades de la sociedad civil contenido en la filosofía del derecho de Hegel<sup>54</sup>, pero no lo desarrolla ni siquiera en las circunstancias críticas en que la unidad e integridad de la unión civil corre peligro.

## Bibliografía

- Barbieri, A. (2010) ‘O Direito real de Kant’. *Trans/Form/Ação*, 33/2, pp. 77-94.
- Bobbio, N. (1997) *Direito e Estado no Pensamento de Emanuel Kant*, trad. pt. de A. Fait, Brasília, UnB.
- Brandt, R. (1993) ‘La justicia en Kant’. *Isegoria* 7, pp. 19-33.
- Cortina, A. (1988) ‘El contrato social como ideal del Estado de derecho. El dudoso contractualismo de Kant’. *Revista de Estudios Políticos*, 59, pp. 49-64.
- Dotti, J.E. (2005) ‘Observaciones sobre Kant y el Liberalismo’. *Araucaria*, nº 13, 3-17.
- Faggion, A. (2004) ‘A dedução da possibilidade da posse jurídica na Doutrina do Direito de Kant’, vol. 3/4, pp. 1-18.
- Kant, Immanuel (1902–) *Kants gesammelten Schriften*. Ed. Königlich Deutschen Akademie

<sup>52</sup> MM, RL, § 11, AA 06 : 261.

<sup>53</sup> MM, RL, § 14, AA 06 : 263.

<sup>54</sup> Vd. Siep (2001). Sobre la prioridad de la intersubjetividad sobre los derechos de los individuos vd. Nour (2004 : 99-100).

der Wissenschaften. Berlin: de Gruyter.

Goyard-Fabre, S. (1996) *La philosophie du droit de Kant*, Paris, Vrin.

Höffe, O. (1989) 'Kant's Principle of Justice as Categorical Imperative of Law'. In: Yovel, Y. (ed.), *Kant's Practical Philosophy Reconsidered*, Dordrecht, Kluwer, pp. 146-167.

Guyer, P., 'Kant's Deduction of the Principles of Right'. In: Timmons, M., *Metaphysics of Morals. Interpretative Essays*, Oxford, 2002, pp. 23-64.

Kersting, W. (1984) *Wohlgeordnete Freiheit*, Berlin, W. de Gruyter.

—(1992a) 'Politics, Freedom, and Order'. In: P. Guyer (ed.), *The Cambridge Companion to Kant* (Cambridge Cambridge U.P.), pp. 342-366.

—(1992b) 'Kant's Concept of the State. In: H.L.I. Williams (ed.), *Essays on Kant's Political Philosophy* (Chicago: Univ. of Chicago Press), pp. 143-165.

Kervégan, J.-F. (2010) 'La théorie kantienne de la normativité' in J.-F. Kervégan (dir.), *Raison pratique et normativité chez Kant*, ENS Editions, 2010, p. 89-109.

Nour, S. (2004) 'O legado de Kant à filosofia do direito'. *Prisma Jurídico*, vol. 3, pp. 91-103.

Patrone, T. (2011) 'Kant's *Rechtslehre* and ideas of reason', in: S. Baiasu/S. Pihlström/H. Williams (ed.). *Politics and Metaphysics in Kant* (Cardiff: Univ. of Wales Press, 2011), pp. 115-133.

Pippin, R.B. (2004) '¿Lo mío y lo tuyo? El Estado kantiano'. *Anuario filosófico*, XXXVII/3, pp. 595-630.

Pogge, T. (1997) 'Is Kant's *Rechtslehre* Comprehensive?', *The Southern Journal of Philosophy*, n. 26 "Supplement", pp. 161-187.

—(1988) 'Kant's Theory of Justice', *Kant-Studien* 79, pp. 407-433.

—(1981) 'The Kantian Interpretation of Justice as Fairness', *Zeitschrift für philosophische Forschung*, n° 35/1, pp. 47-65.

Rawls, J. (1971) *Theory of Justice*. Oxford: Oxford U.P.

Renault, A. (1994) 'Présentation'. In: I. Kant, *Métaphysique des mœurs*, Paris, Flammarion.

Ripstein, A (2006) 'Private Order and Public Justice: Kant and Rawls', *Virginia Law Review*, vol. 92/7, pp. 1391-1438.

Shaw, B.J. (2005) 'Rawls, Kant's Doctrine of Right and Global Distributive Justice', *The Journal of Politics* 67/1, pp. 220-249.

Siep, L. (2001) 'Constitution, droits fondamentales et bien-être social dans la *Philosophie du droit* de Hegel'. *Revue germanique internationale*, n° 15, pp. 177-194.

Terra, R. (1983) 'A doutrina kantiana da propriedade'. *Discurso*, vol. 14, pp. 113-143.

Vlachos, G. (1962) *La pensée politique de Kant*, Paris, PUF.

Weinrib, E.J. (1992) 'Law as Idea of Reason'. In: H.L.I. Williams (éd.), *Essays on Kant's Political Philosophy* (Chicago: University of Chicago Press), pp. 15-49.

Willaschek, M. (2009) 'Right and Coercion. Can Kant's Conception of Right be derived from His Moral Theory?', *International Journal of Philosophical Studies*, 17, pp. 49-70.

—(1997) 'Why Does the Doctrine of Right Not Belong in the Metaphysics of Right'. *Jahrbuch für Recht und Ethik* 5, pp. 205-227.

Williams, H. (1992) 'Kant's Concept of Property'. In: R. F. Chadwick (ed.), *Immanuel Kant: Critical Assessments*, London/New York, Routledge, vol. 3, pp. 389-398.

Wood, A. (1999) 'Kant's Doctrine of Right. Introduction'. In: O. Höffe (éd.), *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, Berlin, Akademie Verlag.